

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I.- **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II.- **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III.- **Concesiones de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.** El 13 de diciembre de 1999, la Secretaría otorgó un título de concesión a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "GTM") para el uso, aprovechamiento y explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de provisión de capacidad para el establecimiento de enlaces de microondas punto a punto.

El 5 de junio de 2003, la Secretaría otorga un nuevo título de concesión a GTM para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para ofrecer servicios de telefonía básica y de larga distancia nacional e internacional así como el servicio de provisión y arrendamiento de la capacidad adquirida de la red para la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza.

El 28 de marzo de 2006, la secretaría aprobó la modificación al título de concesión cedido el 5 de junio de 2003 a favor de que GTM pudiera prestar, entre otros, los servicios de telefonía local fija y de telefonía pública.

IV.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijen las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6º. y 7º. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

V.- Determinación del Agente Económico Preponderante. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO,

S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C. V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- V.- **Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el "DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión" (en lo sucesivo, el "Decreto de Ley"), entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR") el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VI.- **Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Estatuto"), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VII.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de

504

Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").

- VIII.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- IX.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- X.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 5 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranza y actos de administración de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con GTM para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado general para pleitos y cobranza y actos de administración de Telmex y Telnor manifestó que mediante escrito de fecha 12 de diciembre de 2014, notificado el día 18 del mismo mes y año, solicitó formalmente a GTM, el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015.

Para acreditar lo anterior, el apoderado general para pleitos y cobranza y actos de administración de Telmex y Telnor ofreció la siguiente prueba documental:

- Copia certificada del acta 21,042 de fecha 18 de diciembre de 2014, otorgada ante fe del Corredor Público 31 del Distrito Federal, mediante

la cual se acredita la notificación por parte de Telmex y Telnor a GTM en la que solicitaron el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que Telmex y Telnor deben pagar a GTM para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/532, del SESI, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Telmex, Telnor y GTM continuaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

- XI.- Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 06/05/001/2015, de fecha 06 de mayo de 2015, notificado por oficios IFT/221/UPR/DG-RIRST/394/2015 a Telmex y Telnor e IFT/221/UPR/DG-RIRST/393/2015 a GTM, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranza y actos de administración de Telmex y Telnor, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, mediante el citado oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/393/2015, de fecha 07 de mayo de 2015, se dio vista a GTM de la Solicitud de Resolución y se le requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telmex o Telnor y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes. Dicho oficio fue notificado por instructivo el 12 de mayo de 2015 (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

- XII.- Solicitud de ampliación del plazo.** El 19 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

SDA

Mediante Acuerdo 21/05/002/2015, de fecha 21 de mayo de 2015, el Instituto le otorgó a GTM una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al Oficio de Vista y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM. Dicho acuerdo fue notificado por instructivo el 29 de mayo de 2015 mediante oficio IFT/221/UPR/DG-RIRST/530/2015, de fecha 25 de mayo de 2015.

XIII.- Respuesta de GTM. El 3 de junio de 2015 el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM presentó, ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, GTM manifestó lo que a su derecho convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de GTM").

XIV.- Desahogo de Pruebas. Mediante Acuerdo 19/06/003/2015, de fecha 19 de junio de 2015, se acordó, en términos del artículo 129, fracciones IV y V, de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho acuerdo fue notificado por instructivo a GTM, Telmex/Telnor, el día 24 de junio de 2015.

XV.- Alegatos. El 26 de junio de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga al término concedido en el Acuerdo 19/06/003/2015. Mediante acuerdo 30/06/004/2015, notificado mediante instructivo el 3 de julio de 2015, se le concedió a GTM una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio para presentar sus alegatos.

El 26 de junio de 2015, el representante legal de Telmex/Telnor presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telmex/Telnor").

El 6 de julio de 2015, el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de GTM").

XVI.- Cierre de la instrucción. El 4 de agosto de 2015, el Instituto notificó mediante instructivo a Telmex/Telnor y a GTM, el Acuerdo 17/07/005/2015, de fecha 17

de julio de 2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 17º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7º, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.

El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

506

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

506

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

De conformidad con el artículo 25 de la Constitución, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales, como a la información, la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Asimismo, el párrafo tercero del artículo 2º de la LFTyR señala, expresamente, que el Estado, al ejercer la rectoría en la materia, protegerá la seguridad y la soberanía de la nación y garantizará la eficiente prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión y, para tales efectos, establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN, Localizada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.¹

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.- En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto,

¹ Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X Y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, Internet e interconexión, más no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en

que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y GTM tienen el carácter de concesionarios que operan red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex y Telnor requirieron a GTM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y XI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex, Telnor y GTM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Plazos.- En virtud de que Telmex y Telnor notificaron GTM, con fecha 18 de diciembre de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, se aboca a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo se acredita que Telmex y Telnor solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días naturales antes mencionado. Todo ello de conformidad con el apartado I del artículo 129 de la LFTyR.

Al respecto, se precisa que el cómputo de 60 días naturales considera lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo del Sistema, que dispone:

"Segundo.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que hayan iniciado negociaciones para interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin acudir al sistema electrónico previsto en el artículo 129 de dicho ordenamiento legal, contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo para presentar al Instituto Federal de

Telecomunicaciones la información y documentos a que se refiere el numeral 2 del presente Acuerdo, así como toda aquella documentación que haya sido intercambiada a esa fecha con motivo de las negociaciones, a efecto de que se registren en el Sistema y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo. Las negociaciones de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, iniciadas previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no serán registradas en el Sistema."

De conformidad con dicho artículo, existía la obligación por parte de ambos concesionarios de presentar la información y la documentación que hubiera sido intercambiada con motivo de las negociaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema plazo que feneció el 16 de enero de 2015.

Ahora bien, la documentación referida fue presentada y registrada por Telmex y Telcel, hasta el 18 de febrero de 2015 en el Sistema Electrónico, por lo que a partir de esa fecha debe por tenerse continuado el trámite mediante la solicitud IFT/UPR/532 del SESI.

En este sentido, y atendiendo a que el propio Segundo Transitorio señala que las negociaciones ya iniciadas se deben registrar en el sistema para que su trámite continúe en términos del citado Acuerdo, en tal tenor, al no haberse presentado dicha documentación dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, sino hasta el 18 de febrero de 2015, los días transcurridos en ese periodo no pueden considerarse como una continuidad de las negociaciones al no estar registrada la información y documentación en el SESI, por lo que no deben ser considerados para el cómputo del plazo de 60 días naturales a que se refiere el artículo 129 de la Ley, lo anterior es así, debido a que la omisión de las partes no puede traer como consecuencia el retraso en el establecimiento de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, puesto que el procedimiento debe desahogarse en forma transparente, pronta y expedita de conformidad por lo dispuesto en último párrafo del artículo 129 de la LFTyR, con lo que se evita innecesariamente obligar a los operadores a incurrir en retrasos en el desahogo de los procedimientos, pues la consecuencia sería demorar la resolución de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo que contravendría la porción normativa en comento.

Lo anterior, además de que no se afecta el derecho de la contraparte en el presente procedimiento por el contrario, opera en su beneficio al preservarle el derecho de audiencia en el presente procedimiento, al garantizarle que cuente de manera completa con el plazo de 60 (sesenta) días antes referido.

Lo anterior, es consistente con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 129 la LFTyR pues es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el presente procedimiento administrativo debe desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el cómputo del plazo de 60 días previsto en el artículo 129 de la Ley venció el 19 de marzo de 2015, mientras que el plazo de 45 días hábiles transcurrió del 20 de marzo al 29 de mayo de 2015.

Asimismo, Telmex/Telnor manifestó que no había alcanzado un acuerdo con GTM a la fecha de la Solicitud de Resolución, lo cual quedó corroborado con la Respuesta de GTM, de la que se desprende que no han convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telmex/Telnor.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

QUINTO.- Aplicación de la Resolución del AEP.- En la Resolución de AEP, a la que hace referencia el Antecedente V, y más precisamente en las Medidas Fijas, se establecieron la Medida Trigésima Sexta la cual señala a la letra lo siguiente:

*"TRIGÉSIMA SEXTA.- Las tarifas por los Servicios de Interconexión relativos al servicio de Tránsito, Originación y de Terminación que cobrará el Agente Económico Preponderante **será determinada con base en un Modelo de Costos** elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, los "Lineamientos"), publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan, pero considerando la participación del Agente Económico Preponderante, medida en términos de usuarios finales.*

504

El Agente Económico Preponderante deberá acordar las demás tarifas de Servicio de Interconexión no previstas en el párrafo anterior, así mismo las que pagará por Servicios de Interconexión prestados por otro concesionario. En caso de que las partes no logren acordar dichas tarifas, podrán solicitar la intervención del Instituto de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables. En este caso, el Instituto resolverá las tarifas por los Servicios de Interconexión que deberán pagarse con base en una metodología de costos incrementales promedio de largo plazo.

Las tarifas por los Servicios de Interconexión, relativos a Tránsito, Originación y Terminación de tráfico que pagará el Agente Económico Preponderante se determinará con base en un Modelo de Costos elaborado de conformidad con la "Resolución mediante la cual el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones emite los lineamientos para desarrollar los modelos de costos que aplicará para resolver, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, desacuerdos en materia de tarifas aplicables a la prestación de los servicios de interconexión entre concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones", publicada el 12 de abril de 2011 en el Diario Oficial de la Federación, o aquellas que la modifiquen o sustituyan. "

Es así que las tarifas para los servicios de originación, terminación y tránsito que cobrará el AEP serán aquellas determinadas mediante un modelo de costos que se elabore de conformidad con los Lineamientos o aquellas que la modifiquen o sustituyan pero considerando la participación de mercado del AEP medida en términos de usuarios finales.

El supuesto señalado anteriormente se actualizó con la publicación en el DOF, el 18 de diciembre de 2014, del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión". En la cual el Pleno del Instituto estableció la metodología para la elaboración de modelos de costos que servirá para el cálculo de los costos de los servicios de interconexión de conformidad con la LFTyR. 504

Posteriormente, en estricto apego a la Metodología de Costos, el Instituto elaboró los modelos de costos correspondientes y, en cumplimiento al artículo 137 de la LFTyR, se publicó el Acuerdo de Tarifas 2015 en cuyo Acuerdo primero se determinaron las tarifas por los Servicios de Interconexión que se utilizarán para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

Lo anteriormente citado corresponde al marco jurídico mediante el cual este Instituto deberá determinar las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento.

SEXTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.- Como quedó establecido en el Antecedente V, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo." (Énfasis añadido)

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que "actualmente aplican", es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido del 1 de enero hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley corresponderá a la última tarifa que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente

función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo sucesivo la "LFPA", y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo sucesivo el "CFPC", establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por los concesionarios en el procedimiento de mérito, este instituto valora las pruebas ofrecidas de la siguiente manera:

Respecto a la Documental ofrecida por Telmex y Telnor, consistente en i) documental pública marcada como número 1 del escrito de Solicitud de Resolución, consistente en copia certificada del acta 21,052 de fecha 18 de diciembre de 2014, emitida ante la fe del Corredor Público número 31 del Distrito Federal mediante la cual se hace constar la solicitud de Telmex y Telnor a GTM para dar inicio a las negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015; ii) documental consistente en copia simple del escrito de fecha 29 de enero de 2015, notificado a Telmex y Telnor el 04 de febrero de 2015 y que obra en los registros del Sistema Electrónico correspondientes al folio IFT/UPR/532, ofrecida tanto por Telmex y Telnor como por GTM; se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6º fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en i) la notificación del escrito Rep.Op. 074/2014 a GTM por parte de Telmex y Telnor, por el que solicitó a aquel iniciar negociaciones tendientes a convenir tarifas para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015; y ii) queda acreditado el desacuerdo que sostiene Telmex y Telnor con GTM, por lo que este Instituto considera que las peticiones de Telmex, Telnor y GTM se encuentran acreditadas.

En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba por las partes, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Respecto a las Instrumental de actuaciones ofrecida por las partes, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha

prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

OCTAVO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con GTM:

- La tarifa por servicios de terminación del servicio local fija sea de \$ 0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión, aplicables para el periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2015
- GTM deberá calcular la contraprestación que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

De igual forma, el apoderado general para pleitos y cobranzas de GTM planteó la siguiente condición de interconexión como no convenida:

- Determinación de la tarifa por la prestación del servicio tránsito Telmex/Telnor para el año 2015.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo

aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Telcel dio inicio al procedimiento es que en su escrito de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión, el Instituto le solicitó expresamente a GTM manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no habían podido convenir con Telcel y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de GTM dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condición no convenida la tarifa por la prestación del servicio tránsito Telmex/Telnor para el año 2015.

De lo anterior, y toda vez que Telmex, Telnor y GTM señalaron expresamente a este Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, este Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Telmex, Telnor y GTM.

Por su parte, GTM en los diversos escritos presentados en el procedimiento en que se actúa, formuló manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de la Solicitud de Resolución, como del presente procedimiento administrativo. Además de que se manifestó en desacuerdo con las propuestas de Telmex y Telnor.

Por lo anterior, previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a resolver específicamente las argumentaciones de GTM y los alegatos que al respecto esgrimieron Telmex y Telnor, para posteriormente abocarse a resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. Improcedencia del desacuerdo de interconexión.

1.1 Desechamiento e improcedencia de la solicitud de resolución presentada por Telmex y Telnor por estar fuera del plazo de 45 días hábiles señalado por el artículo 129 fracción I de la LFTyR.

Argumentos de las partes

GTM señala que el desacuerdo de interconexión resulta improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea de conformidad con artículo 129 fracción I de la LFTyR, mismo que señala que cualquiera de las partes deberá solicitar al Instituto la resolución del desacuerdo de interconexión dentro de los cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que hubiere concluido el plazo de 60 días naturales para suscribir el convenio respectivo, es decir, Telmex y Telnor solicitaron a GTM el inicio formal de negociaciones el día 18 de diciembre, cuyo plazo de 60 días naturales terminó el 15 de febrero de 2015, ahora bien, el plazo de 45 días hábiles se empezó a computar el día 16 de febrero de 2015, feneciendo el término para la presentación de la solicitud de resolución de condiciones no convenidas el día 27 de abril del presente año, por lo que resulta evidente que Telmex y Telnor, al haber presentado la solicitud que da inicio al desacuerdo el día 5 de mayo de 2015, están fuera del plazo que establece la ley en la materia pues debió haberse presentado a más tardar el 27 de abril del año en curso.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que el cómputo de 60 días naturales considera lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo del Sistema, que dispone:

"Segundo.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que hayan iniciado negociaciones para interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin acudir al sistema electrónico previsto en el artículo 129 de dicho ordenamiento legal, contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo para presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la información y documentos a que se refiere el numeral 2 del presente Acuerdo, así como toda aquella documentación que haya sido intercambiada a esa fecha con motivo de las negociaciones, a efecto de que se registren en el Sistema y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo. Las negociaciones de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, iniciadas previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no serán registradas en el Sistema."

De conformidad con dicho artículo, existía la obligación por parte de ambos concesionarios de presentar la información y la documentación que hubiera sido intercambiada con motivo de las negociaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, plazo que feneció el 16 de enero de 2015.

Ahora bien, la documentación referida fue presentada y registrada por Telmex y Telnor hasta el 18 de febrero de 2015 en el Sistema Electrónico, por lo que a partir de esa fecha debe por tenerse continuado los trámites mediante la solicitud IFT/UPR/532 del SESI.

En este sentido, y atendiendo a que el propio Segundo Transitorio señala que las negociaciones ya iniciadas se deben registrar en el sistema para que su trámite continúe en términos del citado Acuerdo, en tal tenor, al no haberse presentado dicha documentación dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del acuerdo, sino hasta el 18 de febrero de 2015, los días transcurridos en ese periodo no pueden considerarse como una continuidad de las negociaciones al no estar registrada la información y documentación en el sistema, por lo que no deben ser considerados para el cómputo del plazo de 60 días naturales a que se refiere el artículo 129 de la ley, lo anterior es así, debido a que la omisión de las partes no puede traer como consecuencia el retraso en el establecimiento de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, puesto que el procedimiento debe desahogarse en forma transparente, pronta y expedita de conformidad por lo dispuesto en último párrafo del artículo 129 de la LFTyR con lo que se evita innecesariamente obligar a los operadores a incurrir en retrasos en la resolución de los procedimientos, pues la consecuencia sería retrasar la resolución de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo que contravendría la porción normativa en comento.

Lo anterior además de que no se afecta el derecho de la contraparte en el presente procedimiento por el contrario, opera en su beneficio al preservarle el derecho de audiencia en el presente procedimiento, al garantizarle que cuente de manera completa con el plazo de 60 (sesenta) días antes referido.

Asimismo, es consistente con lo dispuesto en el último párrafo de la LFTyR pues es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el presente procedimiento administrativo debe desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el cómputo del plazo de 60 días previsto en el artículo 129 de la Ley venció el 19 de marzo de 2015, mientras que el plazo de 45 días hábiles transcurrió del 20 de marzo al 29 de mayo de 2015.

Ahora bien, dado que Telmex y Telnor cumplieron con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR referente a i) iniciaron negociaciones con GTM, ii) no llegaron a un acuerdo durante los 60 días naturales que marca la ley y iii) solicitaron al Instituto su intervención dentro de los 45 días hábiles siguientes para resolver sobre aquellas condiciones no convenidas, es que el Instituto se encuentra facultado para intervenir en el presente desacuerdo.

En este sentido se acredita que con la solicitud IFT/UPR/532 del SESI, a la que se le da valor probatorio en términos de lo establecido en el artículo 210-A del CFPC, las negociaciones, materia de la presente Resolución continuaron su trámite dentro del SESI, en términos del Transitorio Segundo del citado Acuerdo. Por lo que resultan infundadas las manifestaciones de GTM.

1.2 Improcedencia del desacuerdo de interconexión por haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR.

Argumentos de las partes

GTM señala que el desacuerdo de interconexión resulta improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR mismo que señala que en el caso de que existan concesionarios cuyas redes de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y no exista acuerdo entre las partes, deberán presentar ante el Instituto su solicitud de resolución a más tardar el 15 de julio de cada año para que el Instituto resuelva las condiciones de interconexión no convenidas.

Asimismo, señala que el Instituto con el fin de garantizar seguridad jurídica a los concesionarios de redes públicas sobre el debido cumplimiento en tiempo y forma de lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, debe desechar la promoción presentada por Telmex y Telnor ya que no reúne los requisitos y formalidades de temporalidad.

Por su parte, Telmex y Telnor señalan que el inicio de negociaciones, a fin de convenir las condiciones de interconexión no acordadas, data de fecha 18 de diciembre de 2014. Mencionan la importancia de resaltar que si bien la LFTyR fue publicada el 14 de julio de 2014 en el DOF, también lo es que, en el Transitorio Primero de la misma se establece que *"El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación..."*, es decir el 13 de agosto de 2014, por lo que sus efectos surtirían a partir de dicha fecha y en tal virtud sería exigibles.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, este Instituto considera infundado lo manifestado por GTM, respecto a que el procedimiento debió ser desechado por extemporáneo, lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto, que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece una fecha límite para presentar un desacuerdo, otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas, también es cierto que la entrada en vigor de la LFTyR fue posterior a la fecha que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento, por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por GTM para presentar la solicitud de desacuerdo antes del 15 de julio no resultan aplicables al presente procedimiento.

En virtud de la notoria improcedencia de la supuesta aplicabilidad de la extemporaneidad de la Solicitud de Resolución presentada por Telmex/Telnor, derivada de la fecha de entrada en vigor de la LFTyR, se estima innecesario pronunciarse sobre el referido desechamiento. Es así que al haber presentado Telmex y Telnor su Solicitud de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto son de interés público, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social. El interés público quedó expresamente establecido en el artículo 125 de la LFTyR, al señalar:

"Artículo 125. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones estarán obligados a interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y en estricto cumplimiento a los planes que se refiere el artículo anterior, excepto por lo dispuesto en esta Ley en materia de tarifas.

La interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

Los términos y condiciones para interconexión que un concesionario ofrezca a otro con motivo de un acuerdo o de una resolución del Instituto, deberán otorgarse a cualquier otro que lo solicite, a partir de la fecha de la solicitud."

1.3 Imprudencia para resolver el desacuerdo de interconexión en que se actúa, al haber operado la caducidad de facultades del Instituto para emitir una determinación.

Argumentos de las partes

GTM señala que resulta ilegal que el Instituto resuelva las condiciones y tarifas de interconexión toda vez que ha transcurrido el plazo legalmente establecido para emitir resolución, lo que lleva a concluir que han caducado las facultades del Instituto de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR del cual se desprende que al haber concluido el plazo que establece dicho artículo para resolver las condiciones feneció el 15 de diciembre de 2014.

El Instituto se encuentra obligado, conforme a lo previsto por el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTR, en relación con el artículo 57 fracción IV de la LFPA, a decretar el archivo de las actuaciones respectivas referentes a la improcedencia de la determinación de tarifas de interconexión solicitadas.

Consideraciones del Instituto

La entrada en vigor de la LFTyR fue posterior a la fecha que establece el párrafo cuarto del artículo 129 del mismo ordenamiento, por lo que los presupuestos y tiempos aludidos por GTM para resolver las condiciones no convenidas antes del 15 de diciembre de 2014 no resultan aplicables al presente procedimiento.

Es así que al haber presentado Telmex y Telnor su Solicitud de Resolución, el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión.

1.4 Improcedencia del estudio y resolución del desacuerdo invocando ilegalmente el orden público e interés general sin que exista un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios, en perjuicio de los derechos fundamentales de GTM.

Argumentos de las partes

Se debe precisar que los concesionarios que intervienen en el presente desacuerdo se encuentran interconectados y que no existe afectación al usuario, puesto que sus derechos se encuentran garantizados y salvaguardados, de igual forma no se acredita la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio que puedan ser reparadas o de libre elección del concesionario que preste las mejores condiciones antes descritas, lo que se traduce en la inexistencia de un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios finales, ni un daño al aumento en la tasa de penetración en los servicios de telecomunicaciones.

Asimismo señala que las facultades discrecionales del Instituto, como de cualquier otra autoridad administrativa, se encuentran limitadas por los derechos humanos, los cuales no pueden ser menoscabados o disminuidos por la autoridad de forma arbitraria al sobreponer el interés y orden público por encima de los derechos de los particulares, más aun cuando las funciones y facultades de esa autoridad han sido determinadas por el Poder Legislativo en la LFTyR, la Constitución y demás ordenamientos legales aplicables.

Consideraciones del Instituto

Los argumentos de GTM resultan improcedentes toda vez que el artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social.

Con lo cual se observa que el interés público no se satisface únicamente con la interconexión física de las redes, sino que además involucra las tarifas de interconexión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido

convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, por lo que no se debe acreditar la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio, como señala GTM.

2. Improcedencia de las pretensiones de Telmex y Telnor

2.1 Aplicación de criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la externalidad de la red como elemento para la determinación de tarifas.

Argumentos de la partes

GTM manifiesta que el máximo tribunal señaló que es correcta la inclusión de la externalidad de red en la determinación de tarifas de terminación. El Instituto debe apegarse a lo ya resuelto y declarado válido por el Tribunal Constitucional, es decir, se debe adoptar una política pública consistente en el sentido de que se incluya el costo incremental promedio de largo plazo, los costos comunes, la externalidad de red, disminución progresiva de tarifas y se aplique el principio de concurrencia y asimetría en relación al agente económico preponderante.

Consideraciones del Instituto

En relación a lo argumentado por GTM, es importante mencionar que el órgano regulador está facultado para establecer los elementos que se deben de considerar para la determinación de tarifas de terminación. Por otro lado, en la LFTyR se estableció que el Instituto tiene la facultad para determinar la metodología para el cálculo de costos de interconexión por lo que los supuestos presentados por GTM fueron actualizados con la metodología de costos publicada en el DOF el 18 de diciembre de 2014, mediante la cual se determinaron los elementos a considerar, de conformidad con la LFTyR, para el cálculo de costos de interconexión.

Lo anterior es consistente con lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 426/2010, cuando al referirse al ajuste por externalidad de red resuelto por la extinta Cofetel, señaló:

"(...)

No sobra reiterar que la Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano regulador creado por el Estado Mexicano con ciertas características que por su naturaleza y por sus funciones goza de un amplio

margen de discrecionalidad en el ejercicio de sus facultades sin que por ello pueda ejercerlas de manera arbitraria, sino que debe fundar y motivar razonablemente sus decisiones pues su actuación está sujeta a los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional.

De tal manera, es posible concluir que la Comisión Federal de Telecomunicaciones no infringió el artículo 16 constitucional al motivar en la resolución reclamada el monto de las tarifas de interconexión, en razón de que las diferencias entre los resultados arrojados por su modelo de costos y las tarifas determinadas, se encuentran, como ya se ha visto, plenamente justificadas.

*Con independencia de lo anterior, como ya también se dijo, es al órgano regulador al que le corresponde establecer a cuánto debe ascender dicho margen de externalidad o sobrecargo, sobre todo si se tiene en cuenta que, en ejercicio de sus facultades, la Comisión decidió adoptar un esquema gradual de disminución de las tarifas de interconexión, al estimar que la orientación a costos inmediata y pura y simple tendría consecuencias negativas para los concesionarios y para los usuarios.
(...)"*

En tal sentido, es el órgano regulador especializado en el sector telecomunicaciones a quien le corresponde establecer la procedencia o no, de incluir un sobrecargo por externalidad de red en la tarifa de interconexión, y no como argumenta GTM en el sentido de que siempre debe incluirse dicho margen.

2.2 Obligación de resolver las tarifas de interconexión conforme al principio de asimetría tarifaria constitucional en relación con el Agente Económico Preponderante.

Argumentos de la partes

GTM manifiesta que en el Decreto de Reforma Constitucional se establece, como una obligación constitucional, regular asimétricamente a los agentes económicos participantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para fomentar la competencia efectiva, además de que el Instituto no puede contravenir las disposiciones constitucionales y a la política de asimetría tarifaria la cual deriva de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional y la LFTyR, así como de lo dispuesto en el artículo Octavo Transitorio del decreto de reforma en materia de telecomunicaciones, este último dispone que el IFT impondrá las medidas necesarias para que no se afecte la competencia y la libre concurrencia, regulando de forma asimétrica en tarifas e infraestructura de red al Agente Económico Preponderante.

405

Consideraciones del Instituto

Al respecto se señala, que la Metodología de Costos toma en cuenta la asimetría tarifaria en relación con el Agente Económico Preponderante, de manera ilustrativa se cita a continuación lo señalado por el Instituto en la parte considerativa de la Metodología de Costos:

"Una asimetría más que debe ser tomada en cuenta, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que se debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren los modelos de costos, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente.

Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente."

Lo anterior quedó plasmado en el Lineamiento Octavo de la Metodología de Costos, que a la letra señala:

"OCTAVO.- *En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.*

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

De lo anterior se desprende que las peticiones de GTM han sido debidamente atendidas.

2.3 El Instituto debe garantizar el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia que establece la Constitución

Argumentos de las partes

De conformidad con el mandato constitucional y los artículos 1, 2, 15 fracción XX, 262, 276 y 278 de la LFTR el Estado debe garantizar la competencia en el sector de las telecomunicaciones de conformidad con los principios Constitucionales señalados, para lo cual debe hacer exigibles las medidas eficientes y efectivas, relativas al Agente Económico Preponderante, previstas en la resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 6 de marzo de 2014, así como las medidas y obligaciones específicas a las que se refieren los artículos 262, 265, 267, 269, 276 y demás relativos y aplicables de la LFTyR determinar las adicionales que considere necesarias que se relacionen con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes; regulando y limitando en todo momento la concentración y las prácticas anticompetitivas del Agente Económico Preponderante.

Consideraciones del Instituto

Se coincide con el señalamiento de GTM. En este tenor, el Decreto establece el deber de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, que promueva y facilite el uso eficiente de las redes, fomente la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permita la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promueva un entorno de sana competencia entre los operadores.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

2.4 La tarifa de interconexión que determine el IFT debe permitir la recuperación de al menos el Costo Incremental Promedio de Largo Plazo y los costos comunes de conformidad con la garantía establecida por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de telecomunicaciones.

Argumentos de las partes

GTM manifiesta que con el objeto de que se promueva una sana competencia entre concesionarios y para que los servicios se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, la tarifa determinada debe permitir la recuperación de al menos los costos promedio de largo plazo y los costos comunes. Señala, además, que el modelo usado para determinar las tarifas, calcula una tarifa insuficiente para recuperar el costo incremental promedio de largo plazo de una red de acceso inalámbrico fijo como la de GTM.

Consideraciones del Instituto

A este respecto se señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra señala:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

50x

(...)"

El mencionado artículo establece la facultad de resolver los diferendos sobre tarifas de interconexión aplicables a concesionarios distintos al agente económico preponderante con base en la metodología de costos que determine, y por lo tanto, es facultad del Instituto el emitir la mencionada metodología de costos.

Lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los siguientes términos:

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo, de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

"PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1° de enero y el 31 de diciembre de 2015."

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad.

Para ello el instituto observó que el objetivo de la Política en materia de tarifas de interconexión es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

505

De esta forma, resultan improcedentes los argumentos de GTM, en el sentido de que las tarifas que defina el Instituto deberán cubrir al menos sus costos, incluyendo el costo incremental promedio de largo plazo, toda vez que la determinación de dichas tarifas debe realizarse de conformidad con el marco jurídico aplicable, mismo que determina que la elaboración de los modelos de costos debe realizarse con base en los Lineamientos; Característica que sí cumple el modelo de costos que se utilizará en la presente Resolución para determinar la tarifa de interconexión aplicable a 2015.

Lo anterior con independencia de que los argumentos vertidos por GTM corresponden a un modelo de costos diverso al utilizado en la presente Resolución.

2.5 Obligación del IFT para respetar la justa retribución que tienen derecho a percibir los concesionarios de telecomunicaciones por la prestación de sus servicios al momento de resolver las condiciones de interconexión no convenidas entre concesionarios.

Argumentos de las partes

GTM señala que el Instituto deberá establecer tarifas de interconexión de forma tal que respete la justa retribución por la prestación del servicio por parte de GTM, manteniendo e inclusive incrementando los incentivos que permitan la expansión de redes inalámbricas fijas y la promoción de la competencia del servicio local fijo a nivel nacional.

El ejercicio de esta función al resolver las condiciones no convenidas entre concesionarios, indica GTM, se encuentra limitada por el artículo 5° constitucional, ya que nadie está obligado a prestar un servicio sin la justa retribución.

Consideraciones del Instituto

Los comentarios de GTM parecieran sugerir que se debe utilizar un modelo de costos con un enfoque de costos completamente distribuidos y que consideren información de dicho concesionario, la determinación de un enfoque de ese tipo, además de que no permiten al regulador mandar al mercado las señales adecuadas de eficiencia en la formación de precios, queda fuera del alcance de la presente resolución toda vez que en la Metodología de Costos el Instituto se ha pronunciado acerca de cuáles son los lineamientos que deben seguirse en la elaboración de modelos de costos como más adelante se explica.

504

2.6 Improcedencia de la aplicación de Modelos de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros e Inaplicabilidad del modelo CILP Puro al no estar apegado al principio de legalidad y simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LFTyR, así como consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red fija de GTM.

Argumentos de las partes

GTM señala que la utilización de un modelo de costos incrementales de largo plazo puros resulta imposible en el sector de telecomunicaciones ya que en el mercado de telefonía no existe una competencia efectiva ni una libre concurrencia que permitan la eliminación de asimetrías naturales de las redes. El Instituto determinó procedente establecer tarifas asimétricas a efecto de promover condiciones equitativas de competencia en el sector de telecomunicaciones por lo que el modelo de costos debe tomar en cuenta las diferencias en participación de mercado y disponibilidad de espectro. En tal sentido, con forme a las mejores prácticas y experiencia internacional resulta improcedente adoptar un modelo de costos incrementales de largo plazo puros.

Señala que el Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros no permite reconocer las asimetrías entre las redes más relevantes ni la participación de mercado o la tenencia de espectro.

De igual forma GTM manifiesta que el modelo CILP Puro es contrario a la LFTyR al simular de manera artificial que el modelo contempla los elementos mínimos, como las asimetrías naturales de las redes, la participación de mercado, los horarios de congestión de la red y el volumen de tráfico, para la determinación de tarifas que establece el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos elementos no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión, motivo por el cual el modelo cuenta con diversos vicios y violaciones que producen su ilegalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la LFPA y 16 constitucional.

Aunado a lo anterior GTM argumenta que la tarifa por concepto de terminación en su red, que solicitan Telmex y Telnor, por la cantidad de \$0.0040 pesos por minuto para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 no cuenta con sustento económico o legal.

Así mismo, señala que Telmex y Telnor en ningún momento establecen el proceder de las tarifas de interconexión por terminación fija por lo que no puede hacer exigible a GTM la tarifa antes citada.

GTM argumenta que la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizara para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto a condiciones aplicables para 2015, contiene elementos jurídicos, económicos, entre otros que no resultan aplicables a GTM, esto contraviene el sistema normativo en telecomunicaciones, así como los principios de legalidad, seguridad jurídica, sana competencia, libre concurrencia y asimetría, previstos en la constitución.

GTM señala que resulta improcedente e ilegal la aplicación del Acuerdo de tarifas 2015, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 131 inciso b) de la LFTR y lo establecido en el artículo 13 de la LFPA, ya que el Instituto omite tomar en consideración los elementos que se indican en los artículos antes mencionados, como es la participación del mercado, los volúmenes de tráfico así como las asimetrías en relación al tamaño de la red.

De igual forma la emisión del Acuerdo de tarifas 2015 transgrede lo dispuesto en el último párrafo del Séptimo lineamiento del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2014, que obliga al Instituto a incluir en todos los modelos de costos un anexo técnico en el que se explique detalladamente los cálculos, y metodología empleada en la elaboración de los mismos, anexo que no se encuentra agregado al Acuerdo de tarifas de 2015, lo que viola el principio de seguridad jurídica de GTM.

Así mismo el Instituto incumplió la obligación establecida en el artículo 177 fracción XV de la LFTR, relativa a la inscripción del modelo de costos fijo para 2015 en el Registro Público de Concesiones, de igual forma el Acuerdo de tarifas 2015, viola el principio de legalidad al contravenir lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTR, ya que amplía ilegalmente las facultades del Instituto por mandamiento legal.

Se señala del mismo modo que la gradualidad de las tarifas no ha sido respetada en el Acuerdo de tarifas 2015, situación contraria a lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que reconoce la importancia de la estructura tarifaria para el financiamiento de los planes de inversiones y desarrollo de los operadores y recomienda que los ajustes de las tarifas hacia su nivel de costos se realice de manera gradual, a fin de evitar incrementos compensatorios en los precios de otros servicios y efectos adversos sobre el nivel de acceso a los servicios.

S104

Aunado a lo anterior, el principio de gradualidad no se respeta dado que entre la última tarifa determinada al momento de la expedición de la LFTR y la tarifa que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014 existía una disminución abrupta y efectiva entre ambos valores del 60%. De lo que se deriva que entre la última tarifa determinada por la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones y la tarifa de interconexión de 2015, existe una disminución aproximada de 60%.

Cabe precisarse que tanto GTM como Telmex y Telnor no consienten ni reconocen el Acuerdo de tarifas de 2015 por lo que el Instituto carece de legitimación y fundamento para aplicar dicho acuerdo para la resolución del presente procedimiento.

Consideraciones del Instituto

Resulta necesario destacar que GTM confunde los conceptos referentes a las asimetrías de las redes con el enfoque en el cálculo de los costos de interconexión.

En este tenor, el Instituto en la Metodología de Costos a que se refiere el Antecedente VIII, se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión. En virtud de lo antes mencionado, las tarifas de interconexión aplicables deben reflejar las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, de tal forma que, por lo que hace a las tarifas aplicables a concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, el Instituto está facultado para calcularlas con base en la metodología de costos que determine. Es así que en Lineamiento Octavo de la señalada metodología, se estableció a la letra lo siguiente:

"OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.

Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica."

En este sentido, la Metodología de Costos toma en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, a la que se refiere el artículo 131 de la LFTR; no obstante ello es distinto de la aplicación de un enfoque de costos incrementales puros en el cálculo de las tarifas de interconexión, ya que la propia metodología establece en los Lineamientos Tercero y Cuarto, lo siguiente:

SDA

"TERCERO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.

CUARTO.- En la elaboración de los Modelos de Costos, para el servicio de tránsito, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.

La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para el servicio de tránsito cuando éste se mida por tiempo, será el segundo.

La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos."

El Instituto señala que el inciso b) del artículo 131 de la LFTyR a la letra menciona:

"(...) b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente. El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

SP4

(...)"

El mencionado artículo establece la facultad discrecional del Instituto de establecer la Metodología de Costos, lo anterior se actualizó con la publicación en el DOF el 18 de diciembre de 2014 de la Metodología de Costos a la que se refiere el Antecedente VIII de la presente Resolución, en donde el Instituto se pronunció acerca de cuál es el enfoque eficiente en la determinación de las tarifas de interconexión, en los términos previamente señalados.

Asimismo, por lo que hace a las tarifas aplicables para el año 2015 el Instituto señaló lo siguiente:

PRIMERO.- El Instituto determina que tratándose de servicios de conducción de tráfico y tránsito, la Metodología para la elaboración de Modelos de Costos incluirá un factor de gradualidad para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015.

En este sentido el Instituto ya ha definido que la Metodología de Costos aplicable a las tarifas de terminación que estarán vigentes durante 2015, aplicando un modelo de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, así como un factor de gradualidad, por lo que la utilización o no de dicho factor de gradualidad no es materia del presente procedimiento.

No obstante lo anterior, se señala que el Instituto consideró que un factor de gradualidad permitiría a los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones ajustar los precios relativos de sus servicios y modificar sus planes de negocios, toda vez que tienen conocimiento previo de que la recuperación de los costos comunes y compartidos se realizará bajo un nuevo entorno regulatorio.

Lo anterior, constituye un elemento objetivo en la industria que hizo necesario considerar por única ocasión el establecimiento de un factor de gradualidad, lo cual es consistente con el principio de que las tarifas de interconexión deben ser transparentes y razonables.

Ahora bien, el valor del factor de gradualidad del 50% establecido por el Instituto en el Acuerdo de Tarifas 2015 es consistente con las reducciones graduales observadas en la experiencia internacional, en donde los ajustes graduales se realizan a través de reducciones escalonadas en las cuales el margen adicional se define únicamente en función del tiempo que se requiere transitar hacia la tarifa objetivo, por lo que corresponde a la política pública que al efecto determine el órgano regulador.

yas

Es necesario mencionar que el enfoque de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros permite una recuperación más eficiente de los costos comunes y compartidos a través de los servicios minoristas en los cuales la existencia de una mayor presión competitiva impide el establecimiento de altos márgenes por los mismos. Asimismo, reduce las diferencias en tarifas de interconexión entre servicios fijos y móviles fomentando una mayor competencia. Finalmente, una reducción en el precio de un insumo como es la interconexión, como la evidencia lo indica, permitirá ofrecer menores precios a los usuarios finales incrementando el consumo de llamadas y con ello el bienestar de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, por lo que resultan improcedentes los argumentos de GTM.

Es por ello que resultan falaces los argumentos de GTM, toda vez que su argumentación descansa en la equivocada concepción de que una empresa con menor participación en el mercado, debe cobrar una tarifa de interconexión más alta que el resto de los competidores, y que esas tarifas de interconexión más elevadas promueven el desarrollo de la competencia.

3. Incumplimiento por parte de Telmex y Telnor de las obligaciones específicas de preponderancia conforme a la LFTyR y la resolución P/IFT/EXT/060314/76.

Argumentos de las partes

GTM manifiesta que Telmex y Telnor en su calidad de agentes económicos preponderantes se encuentran incumpliendo diversas medidas establecidas en la resolución P/IFT/EXT/060314/76 de fecha 06 de marzo de 2014, así como obligaciones específicas que establece la LFTyR en su artículo 267, por lo que solicita al Instituto que se obligue a estos agentes económicos preponderantes a que cumplan con las normas, medidas y disposiciones en materia de preponderancia.

Consideraciones del Instituto

Al respecto este Instituto considera inoperante el argumento de GTM, al no ser materia de interconexión y no ser la vía por la cual haga valer tal afirmación, careciendo de sustento la misma, debido a que no prueba su dicho con documentos fehacientes que demuestren el incumplimiento por parte de Telmex respecto a la resolución del AEP.

4. Objeción de documentos

Argumentos de las partes

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Telmex y Telnor en el escrito con el cual se dio vista a GTM

Consideraciones del Instituto

Respecto a lo señalado por GTM sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Telmex y Telnor en sus escritos, se señala que dicha manifestación resulta inoperante toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM sólo hace meras manifestaciones y no prueba la objeción, la pretensión que intenta hacer valer, resulta infundada; además de que GTM ofrece como pruebas documentos con los que acredita que efectivamente existe un desacuerdo con Telmex y las pruebas ofrecidas y exhibidas por ésta van encaminadas a demostrar que existe un desacuerdo.

Ahora se procede a analizar específicamente las argumentaciones generales de Telmex y Telnor en relación al presente procedimiento.

5. Tarifas de Interconexión

Argumentos de las partes

En su escrito de inicio de negociaciones Telmex y Telnor solicitaron a GTM negociar las tarifas de interconexión de terminación fija del ejercicio 2015, proponiendo una tarifa de terminación de \$0.0040 pesos por minuto.

GTM manifiesta que si el IFT determina la tarifa de terminación conmutada en su red fija de, también debería de determinar las tarifas por la prestación del servicio de tránsito de Telmex y Telnor para el año 2015, debiéndose hacer esto en base a costos y con

fundamento en los artículos 127 fracciones V y 133 de la LFTyR. Esto en virtud de que forma parte de las negociaciones sostenidas entre GTM, Telmex/Telnor.

Consideraciones del Instituto

La interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de (Concesionario solicitante) y (Concesionario solicitado), se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

“Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes.

A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:

- I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por*

504

medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;

II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;

(...)

V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;

(...)"

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagarle a la empresa GTM por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa de interconexión que GTM deberá pagarle a Telmex y Telnor en la interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones:

- b) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de tránsito es de \$0.006246 pesos M.N. por minuto.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

La aplicación de las tarifas anteriores se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, esto es del 12 de agosto al 31 de diciembre de 2015.

Esto es, en el Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

"VIGÉSIMO. (...)

Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al agente económico preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde XXX hasta el XXXX, tratándose del servicio de del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos, deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y GTM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracción IV 15, fracción X, , 17, fracción I, , 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal

504

de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A de C.V. deberán pagar a la empresa Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 12 de agosto al 31 de Diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberá pagar a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A de C.V. por servicios de tránsito, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de Diciembre de 2015, \$0.006246 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido del 1 de enero al 11 de agosto de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local fijo en la red de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

50A

CUARTO.- Las contraprestaciones a las que se refieren los resolutivos PRIMERO SEGUNDO y TERCERO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO de la presente Resolución.

Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

SEXTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SDA

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México S.A. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

506



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Luis Fernando Borjón Figueroa
Comisionado



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVI Sesión Ordinaria celebrada el 12 de agosto de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja; reservándose para votación en lo particular los Resolutivos Primero y Segundo y su parte considerativa, que se aprueban por mayoría de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, y con el voto en contra del Comisionado Adolfo Cuevas Teja.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/120815/354.